

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

ESTADO No. 6 del 15/02/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-31-002-2009-00332-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ZULY ENCARNACION ACHIPIZ VALENCIA, MILTON ELIAS ACHIPIZ VALENCIA, MARIA EDILMA VALENCIA OSSA, MARIA MONICA ACHIPIZ V., MARINELA ACHIPIZ V., ELIAS ACHIPIZ, LUCY MARGOTH ACHIPIZ V, CLARIBEL ACHIPIZ V., MILTON ELIAS ACHIPIZ VALENCIA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	REPARACION DIRECTA	14/02/2024	Auto aprueba liquidación	MOBSE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR SECRETARÍA . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Feb 14 2024 5:03PM...	
2	41001-33-33-003-2013-00328-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES MNACIONALES DE COLOMBIA	LUIS CARLOS ROJAS, LUDYN ALARCON RUIZ	EJECUTIVO	14/02/2024	Auto ordena practicar liquidación	SQAREMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, ...	
3	41001-33-33-003-2014-00519-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA ALEJANDRA VARGAS CORRALES	ESE CARMEN EMILIA OSPINA, MUNICIPIO DE NEIVA, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, LA PREVISORA S.A.	REPARACION DIRECTA	14/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LSTOBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia veintitrés 23 de enero de dos mil veinticuatro 2024 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida p...	
4	41001-33-33-003-2016-00172-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HERNAN CHAVARRO BARRETO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto aprueba liquidación	MOBAUTO APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SRETARÍA DEL DESPACHO . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Feb 14 2024 5:03PM...	
5	41001-33-33-003-2017-00214-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LEONOR OLAYA AMAYA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto libra mandamiento ejecutivo	SQAODEDECER a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, y, en consecuencia, AVOCAR el conocimiento de la presente ejecución. SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de LA ...	

5	41001-33-33-003-2017-00214-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LEONOR OLAYA AMAYA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto Niega Medida Cautelar	SQANEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Feb 14 2024 5:03PM...
6	41001-33-33-003-2018-00243-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NANCY CORDOBA SERRANO	NACION- RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	14/02/2024	Auto resuelve	JTPREMITE el presente proceso al Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados Administrativos, para que en el término de diez 10 días, efectúe la liquidación ...
7	41001-33-33-003-2020-00213-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DUTEGA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACION	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	JTPCONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023, que denegó las súplicas de la demanda. . Docume...
8	41001-33-33-003-2021-00001-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	KELLY YURAMI LOSADA Y OTRO, GUSTAVO RODRIGUEZ ARIAS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LRGPRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada el 1o de febrero de 2024 por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. SEGUNDO: CONCEDER en el efec...
9	41001-33-33-003-2021-00067-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ALEJANDRINA BERNA TOVAR, CARMEN NIDIA OSPINA en nombre propio y en representación de sus hijos GEOVANNY, OMAR Y JESÚS, AGUSTIN OSPINA ROJAS	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS - EN LIQUIDACION, E S E HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DEL AGRADO HUILA	REPARACION DIRECTA	14/02/2024	Auto Ordena Requerir	LRGPRIMERO: REQUERIR a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE UROLOGÍA, para que en el término de diez 10 días de respuesta al Oficio N 316 del 27 de noviembre de 2023 en el sentido de aportar el dictamen pericial...
10	41001-33-33-003-2021-00156-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NORMA NINA MEDINA CORTES en representacion del menor BRANDON SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LRGPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023. SEGUNDO: REMITIR el expediente a la ...

11	41001-33-33-003-2022-00555-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GIOVANNA HASBLEIDY HERNANDEZ GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LST OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia veintitrés 23 de enero de dos mil veinticuatro 2024 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida p...
12	41001-33-33-003-2022-00557-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUIS FABER SILVA NIETO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LST OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia veintitrés 23 de enero de dos mil veinticuatro 2024 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida po...
13	41001-33-33-003-2022-00567-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JUAN CARDOZO PEREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LST OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia veintitrés 23 de enero de dos mil veinticuatro 2024 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida po...
14	41001-33-33-003-2023-00011-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FLORALBA ARAUJO PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LST OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia veintitrés 23 de enero de dos mil veinticuatro 2024 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida po...
15	41001-33-33-003-2023-00023-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DORIAN AUGUSTO SIERRA SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LST OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia veintitrés 23 de enero de dos mil veinticuatro 2024 , en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida po...
16	41001-33-33-003-2023-00042-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FABIOLA BASTIDAS BASTIDAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, FIDUPREVISORA S.A.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	JTP CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y F...

17	41001-33-33-003-2023-00096-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	VERONICA ANDREA SALAZAR BONILLA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, COLTEMPORA S.A, MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, TEMPORALES UNO A LTDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto resuelve nulidad	LRGPRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación personal surtida a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, de la demanda, su adm...	
18	41001-33-33-003-2023-00133-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YINA PAOLA GARCIA MEDINA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LRGPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2023. SEGUNDO: REMITIR el expedien...	
19	41001-33-33-003-2023-00180-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	RUBIELA ALMARIO CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	JTPCONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023. . Documento firmado electróni...	
20	41001-33-33-003-2023-00184-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	RUBDY TATIANA ORTIZ ESCOBAR	FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	LRGTERCERO: INCORPORAR y TENER como pruebas, las documentales aportadas por las partes demandante y demandada a las cuales, se les dará el valor probatorio en la etapa que legalmente corresponda. CUAR...	
21	41001-33-33-003-2023-00263-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EDUARDO RUJANA QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIÓ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	JTPFIJA el día miércoles 13 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA, indicándoles que la diligencia se llevará a ca...	
22	41001-33-33-003-2023-00266-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	OEYMAR MALES MAJIN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto vincula	JTPDECLARA probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios , prevista en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. e INTEGRA EL LITISCONSORTE NECESARIO de la...	

23	41001-33-33-003-2023-00312-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JUAN PABLO DIAZ PUYO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto de Petición Previa	LRGPRIMERO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que en el término de 5 días, se sirva certificar la fecha en que se le notificó personalmente al contribuyente la Resolu...
24	41001-33-33-003-2023-00325-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUIS EDUARDO HENAO MARI	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto inadmite demanda	LRGPRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve el señor LUIS EDUARDO HENAO MARIN, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN ...
25	41001-33-33-003-2024-00017-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	INGTEC SAS	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto inadmite demanda	JTPinadmite demanda y concede término para subsanar demanda. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Feb 14 2024 5:03PM...
26	41001-33-33-003-2024-00021-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	BELLANID ORTIZ CEBALLES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/02/2024	Auto inadmite demanda	JTPinadmite demanda y concede término para subsanar. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Feb 14 2024 5:03PM...



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control : EJECUTIVO
Ejecutante : MILTÓN ELÍAS ACHIPIZ VALENCIA Y OTROS
Ejecutado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Radicación : 41-001-33-33-002-2009-00332-00

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría¹, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, la cual asciende a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) a cargo del ejecutado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y favor de la parte ejecutante, de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

M.O.

¹ Índice 258, Expediente Samai.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: EJECUTIVO

Demandante: Fondo de Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Demandado: Luis Carlos Rojas y Ludyn Alarcón Ruiz

Radicación: 41-001-33-33-003- **2013 00328** -00

1. ASUNTO

Se provee con relación a la necesidad de liquidar el crédito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Huelga recordar, que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. **De la liquidación presentada** se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba** o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

2.2. En el *sub lite*, NO se aportó liquidación del crédito por el ejecutante ni por la ejecutada; lo cual es potestativo según la norma referida en precedencia.

2.3. Comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contables, para realizar la liquidación del crédito, a efectos de corroborar la suma efectivamente adeudada dentro de la presente ejecución; es necesario remitir el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que se sirva practicar la liquidación del crédito, siguiendo los parámetros de la **sentencia proferida dentro del presente proceso ejecutivo**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, **liquide el crédito** dentro del *sub lite*; de conformidad a lo indicado en lo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **MARÍA ALEJANDRA VARGAS CORRALES**
Demandadas: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTROS
Radicación: 41 001 33 33 003 **2014 000519 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia "veintitrés(23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹, en la que decidió "**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 31 de mayo de 2022 (...)", por el cual negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 211, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control : EJECUTIVO
Ejecutante : HERNÁN CHÁVARRO BARRETO
Ejecutado : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Radicación : 41-001-33-33-003-**2016-00172-00**

Vista la liquidación de costas efectuada por Secretaría¹, el Despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, la cual asciende a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.850.182) a cargo de la ejecutada Universidad Surcolombiana, y favor de la parte ejecutante, de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

M.O.

¹ Índice 175, Expediente Samai.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control : EJECUTIVO (derivado de sentencia)
Demandante : NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FOMAG
Demandado : LEONOR OLAYA AMAYA
Radicación : 41-001-33-33-003- **2017-00214-00**

I. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" presentó "*solicitud de ejecución de providencia judicial-costas*" en contra de la señora LEONOR OLAYA AMAYA, con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de costas procesales e intereses moratorios, en virtud de la condena en costas impuesta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido con el radicado de la referencia. Asimismo, allegó memorial de solicitud de medidas cautelares para que se embarguen productos financieros, mesada



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

pensional, porcentaje del salario, primas, cesantías y bienes que se registren en la página de Superintendencia de Notariado y Registro¹.

Este Despacho profirió auto mediante el cual rechazó la solicitud de ejecución de providencia judicial, por considerar que, a partir de los artículos 297 y 298 del CPACA, no es posible que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca de procesos que pretendan condenas impuestas a particulares como en este caso.² El Tribunal Administrativo del Huila al resolver el recurso de apelación, revocó el auto que rechazó la solicitud de ejecución de providencia judicial y, en su lugar, declaró la *falta de jurisdicción* para conocer del proceso y remitió el expediente a los jueces civiles de Neiva³.

La Corte Constitucional para que dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple y el Tribunal Contencioso, declarando el conocimiento a la jurisdicción contenciosa y le remitió el expediente al Tribunal para que resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante⁴.

¹Índice 63 Exp. Digital SAMAI. En el documento del índice señalado está el link del proceso, y allí se accede a la demanda ejecutiva “001SolicitudEjecucionSentencia”

² Archivo 009OneDrive primera instancia

³ Archivo 005 One Drive segunda instancia

⁴ índice 66 SAMAI. Tomado de la providencia del Tribunal Contencioso del 21 de noviembre de 2023



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

El Tribunal Contencioso del Huila profirió auto del 21 de noviembre de 2023 resolviendo el recurso de apelación contra el auto proferido por esta agencia judicial el 19 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó el mandamiento ejecutivo solicitado por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

En dicha providencia REVOCÓ el auto del 19 de julio de 2021, y ORDENÓ al Juzgado que proceda a dar a la solicitud de ejecución, el impulso procesal correspondiente⁵.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

En el presente caso, se ejecuta con base en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por esta jurisdicción, que negaron las pretensiones, y se dispuso condenar en costas en un (1) smlmv a quien fuera accionante en esa oportunidad y ahora es la ejecutada.

⁵ índice 66 SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Y aunque la norma indica que el título ejecutivo lo constituyen las sentencias donde se haya condenado a una entidad pública, en virtud de lo ordenado por la Corte Constitucional - Sala Plena, se debe dar el trámite a la ejecución por esta jurisdicción.

Retomando el hilo conductor, en la presente ejecución, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, solicita ejecutar la sentencia así:

- "1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo"⁶.*

Al subsanar indicó⁷:

- "1. No se estableció con precisión y claridad dentro de las pretensiones el valor sobre el cual se solicita el mandamiento ejecutivo (artículo 162-2 CPACA).*

⁶ Índice 63 Exp. Digital SAMAI. En el documento del índice 63 señalado, está el link del proceso, y allí se accede a la demanda ejecutiva "001SolicitudEjecucionSentencia"

⁷ Índice 63 Exp. Digital SAMAI. En el documento del índice señalado está el link del proceso, y allí se accede al archivo "007SubsanaciónDemanda"



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Para corregir este yerro se indica en la pretensión No. 1 el valor sobre el cual se solicita el mandamiento de pago, en la suma de \$828.116.

2. No se indicó el canal digital para notificación (...)

*Para subsanar el yerro indicado, se informa al despacho que en los aplicativos de la entidad **no se tiene registro el correo**"*

Cabe anotar que la **ejecutoria del fallo** de segunda instancia aconteció el 24 de julio de 2019⁸.

3.2. De los documentos acompañados con la demanda, surge a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, y, en consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento de la presente ejecución, e imprimir el impulso procesal que procede. En consecuencia:

⁸ Fol. 102, índice 64 SAMAI (cuaderno digitalizado No. 2)



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento **de pago** a favor de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, y en contra de la señora LEONOR OLAYA AMAYA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS Mcte. (\$828.116), valor de las costas procesales aprobadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 4100133330032017-00214 00.

b.- Los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia el 24 de julio de 2019, hasta que se satisfaga la obligación, calculados en los términos del Art. 192 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto, a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

a.- La ejecutada, LEONOR OLAYA AMAYA: SE ORDENA a la entidad ejecutante que procure la notificación física de la presente providencia, a la ejecutada, la cual se surtirá conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA⁹; en tal virtud, la citación deberá enviarse a la dirección Calle 28 #

⁹Art. 200 del CPACA: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

1Aw-07 y/o Calle 28 # 3A w-07 del barrio Santa Inés¹⁰, al tenor de lo previsto en el artículo 291¹¹ y ss. del CGP.

¹⁰ Direcciones que obran en los antecedentes administrativos de la ejecutada. Fol 21 expediente escaneado 1.

¹¹ ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su **emplazamiento** en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por **aviso**.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

La parte demandante deberá realizar la citación a la demandada por medio de correo certificado, allegando al despacho la constancia que soporte el envío, dentro de los cinco (5) días hábiles.

b.- Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade López, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: procjudadm89@procuraduria.gov.co (numeral 2, artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

c.- Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesos@defensajuridica.gov.co

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales, se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal, identificado con la C.C. No. 1.049.635.725, y portador de la T.P. 304.798 y al abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, identificado con la C.C. No. 7.715.241 y T.P. No. 244.194 del C.S. de la J. como apoderado sustituto, para que actúe en representación de la parte ejecutante NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER como correos para notificar al ejecutante NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_rriano@fiduprevisora.com.co ; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co, conforme lo ha informado su apoderado al presentar la solicitud de ejecución y al subsanar la misma.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control : EJECUTIVO (derivado de sentencia)
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FOMAG
Demandado : **LEONOR OLAYA AMAYA**
Radicación : 41-001-33-33-003- **2017 - 00214-00**

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a examinar si resulta procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

En escrito separado, la entidad ejecutante solicita¹:

"1. El embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras:

- Banco Agrario.
- Banco AV Villas.
- Banco Bancolombia.
- Banco BBVA.
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente.
- Banco Caja Social.
- Banco Davivienda.
- Banco Scotiabank Colpatria.
- Banco Popular

2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)

3. Embargo del salario (docente activo)

4. Embargo de las primas (docente activo)

5. El embargo de las cesantías parciales o definitivas que en el futuro se le reconozcan a la docente ejecutada, para lo cual solicita oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida".

3. CONSIDERACIONES

¹ Índice 63 Exp. Digital SAMAI. En el documento del índice señalado está el link del proceso, y allí se accede a la demanda ejecutiva "001SolicitudEjecucionSentencia". La solicitud de medida está en Fol. 6 del archivo 001SolicitudEjecucionSentencia expediente One Drive.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.1. Teniendo en cuenta que la ejecutante no indicó la ciudad, ni el NIT de las entidades bancarias respecto de las cuales solicita la medida; tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, se denegarán.

3.2. Tampoco se accederá a decretar las restantes medidas, pues no se precisa si la ejecutada aún se encuentra activa en el servicio docente y, más importante aún, el lugar en donde se encuentra prestando los servicios.

3.3. Finalmente, el crédito ejecutado no está dentro de las excepciones (cuotas alimentarias o créditos de cooperativas) estipuladas en la norma, para que proceda el embargo de la mesada pensional.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: **NANCY CÓRDOBA SERRANO**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Radicación: 41-001-33-33-003-**2018-00243-00**
Asunto: **REMITE LIQUIDACIÓN AL CONTADOR**

1. ASUNTO

Se decide sobre la viabilidad de remitir el presente asunto al contador a fin de que se verifique la liquidación de la obligación que se pretende cobrar y que se deriva de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

2. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago, es menester acudir a lo preceptuado en el Artículo 430 del C.G.P., que consagra la facultad para que el juez lo libre en la forma que considere legal, esto, en consideración a que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante no contiene los valores a descontar por concepto de aportes a pensión y salud de la suma resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales de la señora NANCY CORDOBA SERRANO con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, conforme lo dispone la sentencia proferida por el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva el 28 de mayo de 2021¹; la cual, fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila a través de sentencia del 23 de noviembre de 2021².

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que, en lo relacionado al reconocimiento de la indexación del capital adeudado, el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero de 2024³, indicó:

“(...) el capital se debe indexar desde que se causó el derecho –mes a mes- hasta la fecha de ejecutoria, y en la medida en que la suma resultante no coincide con el lapso en que se causan los intereses (a partir del día siguiente a la ejecutoria); (...)”

¹ Índice 39, expediente SAMAI.

² Índice 47, expediente SAMAI.

³ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 23 de enero de 2024, radicado 41001 3333 003 2019 00169 03, MP. Dr. Ramiro Aponte Pino



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De lo anterior, fuerza concluir que se debe reconocer la indexación del capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida en el presente asunto, esto es, el 14 de enero de 2022.

De otro lado, en lo atinente a los intereses causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida en el presente asunto, conforme lo señalado por el Tribunal Administrativo del Huila, se colige que estos, se encuentran causados a partir del 15 de enero de 2022; sin embargo, acentúa el despacho que el pago de los mentados intereses cesó partir del 14 de abril del 2022 (inciso 4º artículo 92 CPACA) y se reanudó el 2 de diciembre de 2022 (fecha en la cual asegura la parte ejecutante radicó la solicitud de pago).

En virtud de lo expuesto, se ordenará que por intermedio del Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados Administrativos, se verifique la liquidación de la obligación presentada por la parte ejecutante y en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta determinación, proceda a:

- Reliquidar las prestaciones sociales de la señora NANCY CORDOBA SERRANO, a partir del 5 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, aplicando para el efecto la fórmula señalada en la providencia de primera instancia, con indexación de los valores resultantes hasta el 14 de enero de 2022, fecha en que quedó ejecutoria la sentencia del presente asunto.
- Aplicar a la suma que resulte de la reliquidación, los descuentos a salud y pensión por los aportes salariales debidamente indexados.
- Liquidar los Intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, 15 de enero de 2022, y hasta los diez (10) meses siguientes destacando el despacho que el pago de los mentados intereses cesó a partir del 14 de abril del 2022 (inciso 4º artículo 92 CPACA) y se reanudó el 2 de diciembre de 2022 (fecha en la cual asegura la parte ejecutante radicó la solicitud de pago). Vencido dicho término, los intereses moratorios se deberán liquidar a la tasa comercial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se,

RESUELVE:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados Administrativos, para que en el término de diez (10) días, efectúe la liquidación de la obligación que se ejecuta; en los términos indicados en lo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer con relación al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: **DUTEGA COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Radicación: 41 001 33 33 003 **2020 00213 00**
Asunto: **CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación¹ presentado por el *apoderado actor* contra la sentencia del 19 de diciembre de 2023².

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, la alzada interpuesta por el *apoderado actor* es procedente, y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibidem*, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el *efecto suspensivo*, el **recurso de apelación** interpuesto por el *apoderado actor* contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023, que denegó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP

¹ Índice 29, expediente SAMAI.

² Índice 27, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00001 00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **KELLY YURANY LOSADA y GUSTAVO RODRÍGUEZ ARIAS**
Demandado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Asunto: **RESUELVE SOLICITUD, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERONERÍA**

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA¹ contra la sentencia del 19 de diciembre de 2023² que accedió parcialmente a las pretensiones; y a la solicitud de tener por extemporáneo dicho recurso, presentada por la apoderada de la parte demandante³.

II. CONSIDERACIONES

Ab initio es menester recordar que el artículo 247-1º del CPACA, preceptúa que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia, “deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”.

De acuerdo con lo anterior y del trámite surtido, es adecuado colegir que el recurso de alzada interpuesto por la entidad demandada fue oportuno; habida cuenta que, la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2023⁴ fue notificada a las partes el 15 de enero de 2024⁵, es decir, que los diez (10) días para recurrirla en apelación fenecieron el 31 de enero de 2024 y el escrito con ese propósito fue presentado el 26 de enero de 2024.

En tal virtud, como el recurso de alzada presentado por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA fue oportuno, se denegará la solicitud impetrada el 1º de febrero anterior⁶ por la apoderada actora.

¹ Índice 11, expediente SAMAI.

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320210000100/771FF00D02783CEFD3AEB73AF7BA8A267BF72BAA0D394B57EC15D6246D0BF082/2>

² Índice 09, expediente SAMAI.

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320210000100/3D0884378A675B116F66D758EEB8CDF5A1DE78DF1E88531F63BB01FD2E8A98E1/2>

³ Índice 12, expediente SAMAI.

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320210000100/E9C547BD76B4BA8D5986FCF73385A7904965AA62B42CE5795AF42C2ED8300E1B/2>

⁴ Índice 30, expediente SAMAI.

⁵ Índice 31, expediente SAMAI.

⁶ Índice 33, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Luego entonces, teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA satisface los requisitos legales y de oportunidad como se estableció en precedencia, con fundamento en el artículo 247-3° del C.P.A.C.A se concederá. Ello, en vista de que las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación (artículo 247-2° *ibídem*).

De otro lado, como quiera que se allegó poder especial⁷ otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA a la abogada CAMILA EUGENIA ALFONSO CUELLAR, portadora de la T.P. N° 296.188 del C.S.J., se le reconocerá personería para actuar por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 y ss. del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada el 1o de febrero de 2024 por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAMILA EUGENIA ALFONSO CUELLAR**, portadora de la T.P. N° 296.188 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, en los términos y para los fines del mandato allegado.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJRG

⁷ Índice 08, expediente SAMAI.
<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320210000100/F79B946F4ABF15BE98C86326E1A1667C8F897A22A05264C73B96C398B0B97302/2>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00067 00**
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **CARMEN NIDIA OSPINA Y OTROS**
Demandado: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL AGRADO y OTROS

Teniendo en cuenta que la SOCIEDAD COLOMBIANA DE UROLOGÍA, no ha arrimado respuesta a la orden probatoria contenida en el *Oficio N° 316¹ del 27 de noviembre de 2023*, el cual fue radicado electrónicamente el 28 de noviembre de 2023 por la apoderada de la llamada en garantía PATRICIA DE JESÚS LUNA JIMÉNEZ (conforme consta en los soportes² allegados al expediente); se ordenará REQUERIRLA para que en el término de diez (10) días, rinda el informe pericial encomendado³.

En la comunicación a librar, se advertirá a los funcionarios de la entidad requerida, que deberán dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término concedido; so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria por obstrucción a la justicia y dilación del proceso (artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996).

De igual manera, se instará a la apoderada de la llamada en garantía para que, colabore y gestione ante la entidad requerida, los trámites necesarios y tendientes a obtener el dictamen pericial decretado a su solicitud.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE UROLOGÍA**, para que en el término de **diez (10) días** de respuesta al **Oficio N° 316** del 27 de noviembre de 2023; en el sentido de aportar el dictamen pericial encomendado.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo adjuntando copia de esta providencia. Además, adviértasele a los a los funcionarios de la entidad requerida, que deberán dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término concedido; so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria por obstrucción a la justicia y dilación del proceso (artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996).

¹ Oficio de Orden Probatoria de fecha 27-11-2023. Visibles en SAMAI – Actuación N°103 del expediente.

² Soportes de radicación de los Oficios N°316 de 2023. Visibles en SAMAI – Actuaciones N° 104 del expediente.

³ Auto del 15 de noviembre de 2023, visible en índice 125 expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: INSTAR a la apoderada de la llamada en garantía **PATRICIA DE JESÚS LUNA JIMÉNEZ**, para que colabore y gestione ante la entidad requerida, los trámites necesarios y tendientes a obtener el dictamen pericial decretado a su solicitud.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

L/RG



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00156 00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NORMA NINA MEDINA CORTÉS en
representación de su hijo BRANDON STEVENN
SÁNCHEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación¹ presentado por el *apoderado actor* contra la sentencia del 19 de diciembre de 2023².

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, la alzada interpuesta por el *apoderado actor* es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibídem*, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el *apoderado actor* contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJRG

¹ Índice 44, expediente SAMAI.

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320210015600/B52C923FC3D87EAD9A38213F45C8F65AE730EF1A17DCB2A679FD7BF5BD897EEA/2>

² Índice 42, expediente SAMAI.

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320210015600/DE5B5E24298D7967C63BF11FAF2390CF208F03F51D6CCFCFC1B3834F7C55C34/2>



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GIOVANNA HASBLEIDY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00555 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 31 de mayo de 2023 (...)”, por el cual negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 37, expediente SAMAI. Se aclara que por error involuntario en el Tribunal Administrativo se consignó en la providencia de segunda instancia el año 2023 siendo lo correcto el año 2024



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS FABER SILVA NIETO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 2022 00557 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 31 de mayo de 2023 (...)”, por el cual negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 35, expediente SAMAI. Se aclara que por error involuntario en el Tribunal Administrativo se consignó en la providencia de segunda instancia el año 2023 siendo lo correcto el año 2024



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JUAN CARDOZO PÉREZ**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00567 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 31 de mayo de 2023 (...)”, por el cual negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 34, expediente SAMAI. Se aclara que por error involuntario en el Tribunal Administrativo se consignó en la providencia de segunda instancia el año 2023 siendo lo correcto el año 2024



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLORALBA ARAUJO PERDOMO
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41 001 33 33 003 2023 00011 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia "veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹, en la que decidió "**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 29 de junio de 2023 (...)", por el cual negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 36, expediente SAMAI. Se aclara que por error involuntario en el Tribunal Administrativo se consignó en la providencia de segunda instancia el año 2023 siendo lo correcto el año 2024.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DORIAN AUGUSTO SIERRA SUÁREZ**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00023 00**
Asunto: **OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 31 de mayo de 2023 (...)”, por el cual negó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LAST

¹ Índice 36, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **FABIOLA BASTIDAS BASTIDAS**
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00042 00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

I. ASUNTO

Se proveerá con relación a los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹ y la FIDUPREVISORA S.A.², contra la sentencia del 19 de diciembre de 2023³ que accedió a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, el recurso de alzada interpuesto por los apoderados de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibídem*, se concederá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte no solicitó la realización de audiencia de conciliación (artículo 247-2º del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023.

¹ Índice 30, expediente SAMAI.

² Índice 29, expediente SAMAI.

³ Índice 27, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VERÓNICA ANDREA SALAZAR BONILLA
Demandada: E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTROS
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00096 00**

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, procede el despacho a resolver el **incidente de nulidad** presentado el 30 de enero de 2024 por el apoderado de la entidad vinculada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA².

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de marzo de 2013³ se admitió la demanda de la referencia interpuesta por VERÓNICA ANDREA SALAZAR BONILLA, contra la E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA; en esa providencia, se dispuso notificar a la parte pasiva según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La entidad demandada el 13 de junio de 2023⁴ descorrió el libelo y propuso la excepción de *falta de litisconsorcio necesario* aduciendo que era necesario vincular en el extremo pasivo a las empresas MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, COLOMBIANA DE TEMPORALES - COLTEMPORA S.A y TEMPORALES UNO A LTDA; quienes fungieron como empleadores de la demandante.

En consecuencia, a través de proveído del 29 de agosto de 2023 se vinculó por pasiva a las empresas COLOMBIANA DE TEMPORALES - COLTEMPORA SA, MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y TEMPORALES UNO A LTDA⁵; y se ordenó

¹ Constancia Secretarial de fecha 01-02-2024, índice 31 SAMAI

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320230009600/DZ226ADCC16014566598D83001766F7C602E53980A2EE1E469C650849FD1F157/2>

² Visto a Índice 28 SAMAI

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320230009600/FF183E7337AC54FD89428C91C5521CB12A6D6961941F159223A5A9B688BF3B92/2>

³ Índice 5 SAMAI

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320230009600/F2B4A361440821B309F53F2DB0B11D3FEFE4F8FAAB4E9851B4236C73AEA3B065/2>

⁴ Índice 11 SAMAI

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320230009600/6D30D4BDC8340790E31CA5990AFFD22819DE6AF12E4CECB7C1C3CDDE2DB92540/2>

⁵ Índice 15, SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

notificarles personalmente la demanda, su admisión y la decisión de vinculación. De acuerdo con la información suministrada por la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA⁶, la notificación de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA se surtió al correo electrónico info@manpower.com.co⁷.

El 18 de diciembre de 2023, la secretaría del Juzgado hizo constar que el término de traslado de la demanda a las vinculadas, venció en silencio⁸. Por esa razón, el 24 de enero de 2024 se profirió auto saneando el proceso, difiriendo la resolución de las excepciones planteadas por la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA para la sentencia y fijando fecha para audiencia inicial⁹.

2.1. El incidente de nulidad.

El 30 de enero de 2024¹⁰, la vinculada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA a través de apoderado presentó incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, sus anexos y del auto admisorio; esgrimiendo, que se le ha transgredido el derecho a la defensa y contradicción porque la notificación no se surtió a las direcciones (física y electrónica) que se registran en el certificado mercantil: Carrera 48 No. 32B SUR 139 OF 906 y tatiana.molina@manpowergroup.com.co. De suerte que, no se le permitió descender el traslado del libelo.

Al amparo de lo anterior, deprecia la “*nulidad de todo lo actuado hasta el auto en donde se vincula (...) que data del 29 de agosto de 2023, con el propósito de que se efectúe en debida forma la notificación*”.

2.2. El traslado de la nulidad.

El término concedido venció en silencio¹¹.

3. CONSIDERACIONES

⁶ Folio 15, índice 11 SAMAI.

⁷ Folio 3, índice 19 SAMAI.

⁸ Índice 21, SAMAI.

⁹ Índice 22 SAMAI

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320230009600/B427B7ADF5A0EDD8F587AB2E23208E9E171B1240FCD8B6F236DB114B2E8795CC/2>

¹⁰ Índice 28 SAMAI,

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320230009600/FF183E7337AC54FD89428C91C5521CB12A6D6961941F159223A5A9B688BF3B92/2>

¹¹ Visto a índice 31 SAMAI,

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320230009600/DZ226ADCC16014566598D83001766F7C602E53980A2FE1E469C650849FD1F157/2>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3.1. El incidente de nulidad.

En primer término, cabe recordar que las causales de nulidad se encuentran expresamente señaladas en el Título IV Capítulo II del Código General del Proceso, artículo 133, el cual indica:

“Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:

1. Cuando el Juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para, solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley es obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un Juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma prevista en este código. (Negrillas del despacho)

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En el caso que nos ocupa, se señaló como causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por considerar que no se notificó en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma.

Estando expresamente señalada la causal, procede el despacho a determinar si la solicitud de nulidad cumple con los requisitos de oportunidad y trámite.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Al respecto, los artículos 134 y 135 del CPACA consagran:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella (...)*

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos de oportunidad y trámite advertidos; comoquiera que (i) en el asunto del rubro aún no se ha dictado sentencia, y (ii) la parte que alegó la nulidad se encuentra legitimada para ello, en tanto que fue vinculada al extremo pasivo mediante auto del 29 de agosto de 2023.

Ahora respecto de los aspectos planteados como fundamento de la solicitud de nulidad, considera el despacho que le asiste razón al apoderado de la parte vinculada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, amén de que en el auto del 29 de agosto de 2023, se ordenó surtir la notificación personal al correo electrónico info@manpower.com.co; pero conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA¹² la providencia debía notificarse al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación y no en el señalado por la entidad demandada, por ser una empresa inscrita en el registro mercantil.

¹² **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil: (...)** A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este”



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

No obstante, no se declarará la nulidad a partir del auto del 29 de agosto de 2023, como lo solicitó el apoderado de la empresa vinculada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA; en la medida en que esa decisión no está viciada y en consideración a que el inciso final del artículo 134 CGP –como se indicó– preceptúa que la declaratoria de nulidad por indebida notificación solo beneficia a quien la haya invocado y, en esa decisión, se ordenó la vinculación y notificación de otras empresas (COLOMBIANA DE TEMPORALES – COLTEMPORA SA y TEMPORALES UNO A LTDA).

Merced a lo anterior, se **declarará la nulidad** de la notificación personal surtida a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. En consecuencia, se dispondrá rehacer el trámite en lo que a ello corresponde como se explica en adelante.

3.2. Notificación de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

Huelga recordar, que, respecto de la *notificación por conducta concluyente*, el artículo 301 del CGP, prevé:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. *Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

En mérito de la norma en cita y como quiera que el 26 de enero de los corrientes¹³, el profesional del derecho ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA

¹³ Índice 26 SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

portador de la T.P. 115.174 del C.S.J., arrió mandato conferido por el representante legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA para representar sus intereses en el *sub lite*; conforme lo preceptúa el artículo 301 del CGP (aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA), se le tendrá notificada por conducta concluyente de la demanda, su admisión y el auto de vinculación. En consecuencia, se le ordenará a la Secretaría, realizar el cómputo de los términos del traslado como lo enseña el artículo 172 del CPACA.

3.3. Otras consideraciones.

Cumplido el trámite correspondiente al traslado de la demanda a la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, para actuar como apoderado de la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, en los términos y para los fines del poder¹⁴ allegado con el incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **nulidad** de la notificación personal surtida a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO: TENER *notificada por conducta concluyente* a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, de la demanda, su admisión y demás providencias, conforme lo señala el artículo 301 del CGP y acuerdo a lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría realizar el cómputo de los términos del traslado de la demanda y su admisión (artículo 172 del CPACA), en lo que respecta a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA** portador de la T.P. N° 115. 174 del C.S. de la J., para actuar como

¹⁴ Visto a Índice 26 Y 28 SAMAI, pág. 5 y 6



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

apoderado de la **parte vinculada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, atendiendo el poder especial aportado al proceso.

QUINTO: Surtido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

LJRG



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00133 00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **YINA PAOLA GARCÍA MEDINA**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante¹ contra la sentencia del 19 de diciembre de 2023² que accedió parcialmente a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, el recurso de alzada interpuesto por la apodera de la parte demandante, es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibídem*, se concederá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación (artículo 247-2º del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2023.

¹ Índice 25, expediente SAMAI.

² Índice 23, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LRG



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBIELA ALMARIO CABRERA
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación: 41 001 33 33 003 2023 00180 00
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante¹, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2023² que accedió a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la parte demandante, es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3°, *ibídem*, se concederá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte no solicitó la realización de audiencia de conciliación (artículo 247-2° del CPACA).

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023.

¹ Índice 28, expediente SAMAI.

² Índice 26, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **RUDBY TATIANA ORTIZ ESCOBAR**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS**

Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00184 00**

Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra procedente imprimir el trámite consagrado en el artículo 182A del CPACA, para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Saneamiento.

Preliminarmente, el despacho advierte que el proceso no presenta vicios o irregularidades que puedan conllevar a una nulidad.

2. La sentencia anticipada.

El artículo 182A del CPACA, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Del íter procesal, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **RUDBY TATIANA ORTÍZ**



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

ESCOBAR contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **MUNICIPIO DE NEIVA** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, es un asunto de puro derecho; en el que las partes solicitaron pruebas documentales que resultan innecesarias, conforme se indicará en el acápite siguiente.

3. De las excepciones previas.

3.1. Al descorrer el traslado de la demanda, las entidades accionadas plantearon las siguientes exceptivas:

La Nación —Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹:

- *Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario*: no se integró en debida forma el contradictorio porque no se demandó a la Secretaría de Educación de Neiva; en quien recae la responsabilidad de expedir y notificar el acto de reconocimiento de las cesantías y por ende, la responsabilidad por la mora en el pago de las mismas.

- *Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*: el acto administrativo impugnado no se encuentra debidamente individualizado.

- *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria*: el artículo 57 de Ley 1955 de 2019, le asigna a las entidades territoriales certificadas, la obligación de pagar la sanción moratoria reclamada.

- *Caducidad*: el medio de control debió interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto reprochado; máxime cuando el *sub lite* no versa sobre prestaciones periódicas.

¹ Índice 11, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

La Fiduprevisora S.A., formula la “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA*”², en tanto que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 no le asignó la responsabilidad de pagar las sanciones por el retardo en el pago de las cesantías docentes; como si lo hizo con las entidades territoriales.

Y, el municipio de Neiva, propuso la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”³, esgrimiendo que no le asiste responsabilidad en el pago de la sanción procurada porque el acto de reconocimiento de las cesantías fue expedido oportunamente.

3.2. Se proveerá con relación a las exceptivas propuestas por las demandadas, así:

- La *ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte*, no tiene vocación de prosperidad en tanto que el municipio de Neiva sí hace parte del extremo pasivo de esta litis.

- La *ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*, tampoco tiene ánimo de prosperidad; amén de que en el libelo se individualizó con claridad el acto demandado: “*ACTO FICTO O PRESUNTO configurado el día 10 de mayo de 2023, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 9 de febrero de 2023*”⁴.

- *Caducidad*: al tenor de lo consagrado en el literal d) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, el presente medio de control no estaba sujeto a término de caducidad. En consecuencia, la exceptiva no prospera.

Con relación a la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” planteada por todas las accionadas, cabe anotar que el Consejo de Estado

² Índice 12, expediente SAMAI.

³ Índice 13, expediente SAMAI.

⁴ Folios 1, 25 y 26, índice 3 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material⁵; y sobre esta última, ha sostenido, que constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Así entonces, comoquiera que los argumentos que sustentan la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que el precedente ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

En esas condiciones -como ya se indicó-, al reunirse los presupuestos para proferir sentencia, es menester dar aplicación al trámite regulado por la norma antes citada.

4. Pronunciamiento sobre los medios probatorios.

a.- En el escrito inicial, la demandante allegó varios soportes documentales relacionados con la reclamación que dio origen al acto impugnado y con la actuación administrativa alusiva al reconocimiento y pago de las cesantías y de la sanción moratoria⁶; sin hacer solicitud probatoria adicional⁷.

b.- La mandataria judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Neiva para que certifique *“en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación; en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado; y en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la Resolución 1968 del 14 de agosto de 2019 para el pago de las cesantías⁸”*.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Actor: INES MARIA CARRILLO ROA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE PIOJÓ. Tema: Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de sanción moratoria de docentes. Auto Interlocutorio: O-0122- 2016.

⁶ Índice 3, expediente SAMAI.

⁷ Folio 7, índice 3 ibidem.

⁸ Folio 14, índice 11 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

c.- La Fiduprevisora S.A. no hizo solicitud probatoria; al contrario, indicó que “no tiene en su poder los antecedentes administrativos⁹”.

d.- El municipio de Neiva allegó el expediente administrativo de la demandante y no hizo solicitud probatoria¹⁰.

e.- De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se allegaron los soportes documentales que precedieron la expedición del acto enjuiciado y en razón a que el municipio de Neiva allegó el expediente administrativo contentivo de la información procurada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace innecesario su decreto. En consecuencia, se ordenará la incorporación de los medios de convicción arrimados por las partes, amén de que la información vertida en esas piezas documentales es necesaria y suficiente para desatar el fondo de la controversia.

5. Fijación de litigio.

El despacho considera que el presente asunto se contrae a establecer la legalidad del *acto ficto* derivado de la omisión de respuesta a la petición incoada el 9 de febrero de 2023.

Para ello, deberá determinarse si a la demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la *sanción moratoria* prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En caso afirmativo, determinar a cuál de las entidades demandadas, le es imputable dicha mora.

6. Traslado para alegar de conclusión.

Una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el termino

⁹ Folio 14, índice 12 expediente SAMAI.

¹⁰ Fs. 11 y 12, índice 13 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

de 10 días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por las autoridades demandadas; de conformidad a las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: INCORPORAR y TENER como pruebas, las documentales aportadas por las partes demandante y demandada; a las cuales, se les dará el valor probatorio en la etapa que legalmente corresponda.

CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en esta providencia.

SEXTO: En firme esta decisión, por secretaria **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), para que –en su orden-, aleguen de conclusión y rinda concepto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ REPIZO**, portador de la T.P. 205.541 del CSJ, para actuar como apoderado judicial del municipio de Neiva; en los términos y para los fines del poder



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

conferido¹¹.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a las Dras. **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, portadora de la T.P. 132.578 del CSJ, y, **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, portadora de la T.P. 278.713 del CSJ, para que actúen –en su orden- como apoderadas principal y sustituta de la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; en los términos y para los fines de los poderes conferidos¹².

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a los Dres. **JHORDIN STIVEN SUÁREZ LOZANO**, portador de la T.P. 343.862 del CSJ, y, **XIOMARA GABRIELA PERILLA MORENO**, portadora de la T.P. 307.220 del CSJ, para que actúen – en su orden- como apoderados principal y sustituta de la Fiduprevisora S.A.; en los términos y para los fines del poder conferido¹³.

DECIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

¹¹ Índice 13, expediente SAMAI.

¹² Índice 11, expediente SAMAI.

¹³ Índice 12, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **EDUARDO RUJANA QUINTERO**
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00263 00**
Asunto: **FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES² no propuso excepciones previas³; se convocará a las partes litigantes y al Ministerio Público a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otro lado, se dispondrá reconocer personería adjetiva al abogado **MAURICIO ROA PINZON** identificado con C.C. N° 79.513.792 y portador de la T.P. N° 178.838 del C.S. de la J, para que actúe como **apoderado principal de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de la Escritura Pública No. 1969 del 19 de octubre de 2023⁴, por cumplir con lo previsto en el artículo 74 y s.s. del CGP.

Así mismo, a la abogada **EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA** identificada con C.C. N° 1.075.285.003 y portadora de la T.P. N° 286.772 del C.S. de la J, para que actúe como **apoderada sustituta de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos

¹ Índice 18, expediente SAMAI.

² Índice 15, expediente SAMAI.

³ Folios 13 a 19, *ibidem*.

⁴ Fls. 5 a 42, Índice 13, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

y para los fines del mandato conferido⁵, por cumplir con lo previsto en el artículo 75 y s.s. del CGP

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **miércoles 13 de marzo de 2024 a las 08:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: CITAR electrónicamente a las partes y al Agente del Ministerio Público; indicándoles que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual y que deben conectarse a través de la plataforma *Lifesize*, por medio del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20648479>.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados:

3.1.- MAURICIO ROA PINZON identificado con C.C. N° 79.513.792 y portador de la T.P. N° 178.838 del C.S. de la J, para que actúe como **apoderado principal de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines de la Escritura Pública No. 1969 del 19 de octubre de 2023, por cumplir con lo previsto en el artículo 74 y s.s. del CGP.

3.2.- EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA identificada con C.C. N° 1.075.285.003 y portadora de la T.P. N° 286.772 del C.S. de la J, para que actúe como **apoderada sustituta de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines

⁵ Fl. 2, Índice 13, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

del mandato conferido, por cumplir con lo previsto en el artículo 75 y s.s. del CGP.

CUARTO: REITERAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en la Sede Electrónica SAMAI, por medio del siguiente enlace:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu_id=410013333003202300263004100133

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OEYMAR MALES MAJIN
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00266 00**

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, se procede a resolver la excepción previa propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**².

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Resolución de excepciones previas.

2.1.1.- Planteamiento de la exceptiva.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandada propuso la excepción previa de "**Falta de integración del litis consorcio necesario – Vinculación de terceros interesados en el proceso contencioso administrativo**"; la cual se encuentra encausada en el numeral 9° del artículo 100 del CGP: "9° No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."

Argumenta la apoderada de la entidad que, la figura de la intervención de terceros con interés directo en el resultado del proceso en materia administrativa, se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA y en las normas aplicables del CGP, tal como lo señala el artículo 227 del CPACA.

Señala que el concepto de tercero, refiere a aquellos que con posterioridad al establecimiento de la relación jurídico-procesal, esto es, quienes sin ser la parte demandada o demandante, por disposición legal o por orden del juez, participan en el proceso en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que se pueden beneficiar o perjudicar con la sentencia; por tal razón, el juez cuenta con la facultad de decidir la procedencia de su intervención,

¹ Índice 14, expediente SAMAI.

² Índice 13, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

atendiendo el interés legítimo y directo que se llegue a demostrar, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Al amparo de lo anterior, aduce que conforme el numeral 3° del artículo 171 del CPACA, desde la admisión de la demanda se debe analizar si existen terceros con un interés directo en las resultas del proceso; representado este, en un interés concreto, personal, serio y actual, que se soporte en el beneficio que se obtendría de la vinculación que se realice al tercero.

Atendiendo lo expuesto, solicita se vincula al presente trámite a la CAJA DE HONOR, como quiera que esta es la entidad pagadora de las cesantías definitivas y al tener interés directo en las resultas del proceso (habida cuenta que se discute la mora en el pago de esa prestación), se hace necesaria su participación; máxime cuando del acto demandado se evidencia que la entidad remitió la petición a la CAJA DE HONOR por ser la entidad pagadora y competente.

2.1.2.- Resolución de la exceptiva.

Advertido el aspecto fáctico que precede, deviene importante traer al cuerpo de esta decisión, los artículos 60, 61 y 62 del CGP, que ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes"; luego, en los términos del artículo 61 del CGP, el litisconsorte necesario es una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso.

Ahora bien, en el asunto como el que ocupa la atención de este despacho, se remembra que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio, una o varias personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme para todos los que integran la relación jurídico-procesal.

Al efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado³ ha precisado sobre la definición de litisconsorcio necesario el aparte que a continuación se cita:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

En relación a lo expuesto, se destaca que la parte demandante en el numeral 2° del acápite denominado "HECHOS Y OMISIONES"⁴, indicó que "El Ministerio De Defensa Ejercito Nacional, anualmente consignó las cesantías del demandante a Caja de Honor, entidad que por disposición de la ley 973

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).

⁴ Fl. 3 Doc. Demanda, índice 1, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

de 2005 artículo 1, es la que administra las cesantías de mi poderdante, no obstante, la liquidación definitiva de cesantías, le fueron reconocidas mediante la resolución 327059 del 10 de abril de 2023, 05 meses posterior a retiro definitivo de la entidad.”.

Aunado a ello, de los elementos de prueba aportados con la demanda, se vislumbra que, la Resolución No. 327059 del 10 de abril de 2023, en su artículo 1º, resolvió reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto del Ejército Nacional la suma relacionada por concepto de prestaciones sociales; y aunado a ello, en su parágrafo 2º, indicó que los dineros transferidos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJA DE HONOR, podrían ser cobrados presentando copia de la referida resolución y previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

De lo expuesto, se concluye que efectivamente existe una relación jurídico sustancial entre la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJA DE HONOR y el demandante, que hace necesaria su comparecencia en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva; pues como lo ha asegurado la parte demandante, es esta entidad la que por disposición del artículo 1º de la ley 973 de 2005, administra las cesantías del señor Oeymar Males Majín.

Merced a lo anterior, al tenor de lo regulado en el numeral 9 del artículo 100 y el inciso 5 del numeral 2 del artículo 101 del CGP, se declarará probada la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”. En tal virtud, se dispondrá la vinculación como litisconsorte de la parte pasiva a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJA DE HONOR.

2.2.- Reconocimiento de Personería.

Finalmente, se dispondrá reconocer personería adjetiva a la abogada **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** identificada con C.C. N° 26.586.402 y portadora de la T.P. N° 180.232 del C.S. de la J, para que actúe como **apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, en los términos y para los fines del mandato conferido⁵, por cumplir con lo previsto en el artículo 74 y s.s. del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

⁵ Fl. 15, Índice 13, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de “**no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios**”, prevista en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INTEGRAR EL LITISCONSORTE NECESARIO de la parte pasiva a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJA DE HONOR, al tenor de lo regulado en el numeral 9 del artículo 100 y el inciso 5 del numeral 2 del artículo 101 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJA DE HONOR:
notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

CUARTO: CORRER TRASLADO del escrito introductorio y sus anexos al litisconsorte necesario de la parte pasiva por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que los destinatarios tuvieron acceso al mensaje de datos.

QUINTO: ADVERTIR al litisconsorte necesario de la parte pasiva, que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** identificada con C.C. N° 26.586.402 y portadora de la T.P. N° 180.232 del C.S. de la J, para que actúe como **apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, en los términos y para los fines del mandato conferido, por cumplir con lo previsto en el artículo 74 y s.s. del CGP.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas por medio del siguiente enlace:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu_id=410013333003202300266004100133

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JSTP



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, catorce (14) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **JUAN PABLO DÍAZ PUYO**
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
RADICACIÓN : 41-001-33-33-003-**2023-00312-00**

Previo a resolver sobre la procedencia y admisión de la demanda; a efectos de establecer si la demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad legal (literal c) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA); es menester oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- para que se sirva certificar la fecha en que se le notificó personalmente al contribuyente la Resolución No. 900005 del 19 de abril de 2023, proferida dentro del expediente I1 2016 2018 000234 seguido contra Juan Pablo Díaz Puyo. Para el efecto, allegar copia del acto de notificación.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para que en el término de 5 días, se sirva certificar la fecha en que se le notificó personalmente al contribuyente la Resolución No. 900005 del 19 de abril de 2023, proferida dentro del expediente I1 2016 2018 000234 seguido contra Juan Pablo Díaz Puyo. Para el efecto, allegar copia del acto de notificación.

Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CORTÉS, titular de la T.P. 321.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado¹.

NOTIFÍQUESE.

(firmado Electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

¹ Folio 1, anexos de la demanda, índice 4 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 00325**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: **LUIS EDUARDO HENAO MARÍN**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DEL HUILA
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda¹ no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- No se acreditó haber dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 166 del CPACA, esto es, arrimar “**documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título**”; toda vez que el poder no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 y ss. del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el poder² otorgado a la mandataria judicial por el demandante LUIS EDUARDO HENAO MARÍN, únicamente la autoriza para interponer el medio de control contra la

¹ Índice 4, expediente SAMAI.

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320230032500/DE1A082DC5111C209347C06F2BC662439884751F1A85C8A2162332AEA7096E41/2>

² Folios 18 a 20, Archivo: Demanda, *ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin mencionar a la FIDUPREVISORA S.A. y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, contra quienes también dirige la demanda³; incumpliendo así con lo preceptuado en la norma antes referida que indica que “los asuntos deberán estar *determinados y claramente identificados*”.

- No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promueve el señor **LUIS EDUARDO HENAO MARIN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la T.P. N° 157.672 del C.S.J., para actuar como

³ Folios 2 y 3, *ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder⁴ allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace:
HTTPS://SAMAI.CONSEJODEESTADO.GOV.CO/VISTAS/CASOS/LIST_PROCESOS.ASPX?GUID=410013333003202300325004100133

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJRG

⁴ Folios 1 y 2, Índice 4, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **INGTEC S.A.S.**
Demandado: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE - HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2024 00017 00**
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.
- No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la accionante INGTEC S.A.S., en el cual se pueda verificar la calidad de representante legal y poderdante del señor JUAN MAURICIO MANOSALVA AMAYA, a fin de que sea reconocida personería adjetiva en el presente asunto.
- No se allegó el documento denominado “*Planilla de recepción de ofertas*” referenciado en el acápite de pruebas, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 166 del CPACA.
- No se designó la totalidad de las partes, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, atendiendo a que la pretensión principal es la solicitud de nulidad del acto administrativo contenido



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

en la Resolución No. 534 del 8 de septiembre 2023 “*POR LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA DE OBRA PÚBLICA DE OBRA PÚBLICA No. 002 DE 2023*”, mediante la cual se adjudicó al CONSORCIO DANUBIO el proceso de selección en la modalidad de Selección de Licitación Pública No. 002 de 2023.

En virtud de lo cual, se avizora que en el presente asunto se torna necesario la comparecencia del CONSORCIO DANUBIO como tercero posible interesado en las resultas del proceso, como quiera que existe una relación jurídico sustancial entre este y el acto administrativo respecto del cual se depreca la nulidad.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibidem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promueve el **INGTEC S.A.S.**, contra el **MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE - HUILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado **WILLIAM DAVID** portador de la T.P. N° 370.245 del C.S.J., para actuar como **apoderado de la parte demandante**, hasta tanto no se allegue certificado de existencia y representación legal que acredite la calidad de representante legal del poderdante de la parte demandante.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu_id=410013333003202400017004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **BELLANID ORTIZ CEBALLES**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41 001 33 33 003 **2024 00021 00**
Asunto: **INADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se procede a realizar el estudio de admisión, **inadmisión** o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El despacho observa que la demanda no reúne los requisitos formales y legales para su admisión, por presentar las siguientes falencias:

- No se allegó el documento denominado “*Recibo de pago de la cesantía*” referenciado en el acápite de pruebas, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos referidos; advirtiéndole, que, si no lo hiciere, se rechazará tal como lo dispone el artículo 169, *ibidem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* promueve **BELLANID ORTIZ CEBALLES**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO**



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados en lo motivo de esta providencia; *so pena*, de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva los siguientes abogados:

3.1.- A YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO portador de la T.P. N° 112.907 del C.S.J., para actuar como **apoderado principal de la parte demandante**, en los términos y para los fines del poder¹ allegado con la demanda.

3.2.- A CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la T.P. N° 157.672 del C.S.J., para actuar como **apoderada sustituta de la parte demandante**, en los términos y para los fines del poder¹ allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente por medio del siguiente enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?gu_id=410013333003202400021004100133.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP

¹ 16 a 19 Doc. 2_Demanda, Índice 4 expediente SAMAI.